

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1155

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de agosto de 2021

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Hipólito Gill Suazo, actuando en nombre y representación de **Salvador Domínguez Barrios** y **Carmen Luz De Gracia Jurado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "*La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...*", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 37-54 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Este hecho no consta como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 55-81 del expediente judicial).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de los accionantes señala como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, alusivos a los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre éstos, de imparcialidad, objetividad, legalidad y sin menoscabo del debido proceso; así como a los casos en los que los actos administrativos incurren en el vicio de nulidad absoluta, particularmente, si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; y, las resoluciones que serán motivadas (Cfr. fojas 14-26 del expediente judicial);

B. El artículo 290 del Código Judicial que prevé que el procedimiento de correcciones disciplinarias; concretamente, en la fase de admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo; la de señalar un término no menos de tres (3) días ni mayor de quince (15) para su práctica; y, la de oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a

cualquiera persona que desee hacerlo, en un término común de cinco (5) días (Cfr. fojas 26-28 del expediente judicial); y

C. El artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, que regula las garantías procesales (Cfr. fojas 28-33 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, **la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, emitida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** (Cfr. fojas 37-54 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante **la Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, expedida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, que confirmó la actuación anterior, la cual fue notificada a los accionantes mediante el Edicto número 1036 fijado el 29 de septiembre de 2016, desfijado el 6 de octubre de ese año, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 6 de diciembre de 2016, el abogado de los actores acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y su confirmatorio; que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que ordene eliminar del expediente de personal de sus representados **la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, emitida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** y su acto confirmatorio, así como cualquier otra información (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el abogado de los recurrentes indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, ha sido violado en **concepto de violación directa por omisión**, pues la norma legal en referencia dejó de aplicarse al dictar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en funciones administrativas, la **Resolución de 12 de junio de 2015**, mediante la cual resuelve declarar que hay lugar a la corrección disciplinaria contra mis representados, **SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS y CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO**.

...

El artículo 52 numeral 4 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, ha sido infringido **en concepto de violación directa por omisión**, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al dictar la **Resolución Administrativa de 12 de junio de 2015**, la cual resuelve declarar que hay lugar a corrección disciplinaria contra **SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS y CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO**, no tomó en consideración dicho numeral 4) el cual, textualmente, establece que los actos administrativos incurren en **vicio de nulidad absoluta**: ‘Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal’.

...

La disposición transcrita ha sido violada en concepto de **violación directa por omisión**, porque dejó de aplicar en la **Resolución Administrativa de 12 de junio de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia** que resuelve **DECLARAR** que hay lugar a corrección disciplinaria e impone la sanción de amonestación por escrito a los Magistrados **SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO y ASUNCIÓN CASTILLO**, quienes integraron el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en las actuaciones que dieron lugar a la queja presentada por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro, Abogados, en nombre y representación de Alberto Isaac Escudé Kuri.

...

La **Resolución Administrativa de 12 de junio de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, mediante la cual **SE IMPONE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA** a mis representados contradice el artículo 290 acápites b, c y e del Código Judicial en el concepto de **violación directa por omisión**, pues esta disposición constituye la norma especial de naturaleza procesal que garantiza el derecho de defensa a todo servidor judicial sometido a los rigores de un proceso administrativo disciplinario, asegurando el derecho a la prueba, su producción, contradicción y análisis, con el fin de obtener una decisión fundada en derecho.

...

Esta disposición de carácter **convencional** integrada a nuestro **Derecho Interno** mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, ha sido vulnerada en **concepto de violación directa por omisión** con la expedición de la Resolución Administrativa de 12 de junio de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual **se impone corrección disciplinaria** a mis poderdantes los Magistrados **SALVADOR**

DOMÍNGUEZ BARRIOS, CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO Y ASUNCIÓN CASTILLO.

...” (Cfr. fojas 15, 17, 26 y 29 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría indica **que no le asiste la razón al abogado de los demandantes**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Por consiguiente, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por los hoy demandantes en relación con las disposiciones legales que aducen han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de la siguiente manera.

En cuanto a los cargos de infracción invocados por el abogado de los accionantes que guardan relación con la desvinculación.

En ese sentido, debemos destacar que en la **Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, en estudio, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** señaló que había ingresado a su conocimiento la queja presentada por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, en nombre y representación de Alberto Isaac Escudé Kuri, contra los Magistrados **Salvador Domínguez Barrios**, Asunción Castillo y **Carmen Luz De Gracia** (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En lo que respecta a **los cargos formulados y el sustento, en la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, objeto de reparo, se indicó que en el libelo que contiene la queja disciplinaria se expone que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, **Salvador Domínguez Barrios**, Asunción Castillo y **Carmen Luz De Gracia**, han incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, y, como consecuencia, en la violación a la ley procesal por ignorancia inexcusable, citando como fundamento de Derecho los artículos 18, 87 (numeral 2), 199 (numerales 8 y 9), 200

(numeral 3), 286 (numerales 3 y 10), 289, 834 y concordantes del Código Judicial (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En los hechos que se exponen como fundamento de la acusación, se menciona que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al dictar como Tribunal de segunda instancia, la **Sentencia de 23 de septiembre de 2011**, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto el 27 de febrero de 2009, por Jaime Eduardo Tedman Mc Intyre y Roderick Frank Mc Intyre, en contra de Minerva Escudé, Isaac Escudé Kuri, Rosa Guadalupe Escudé Kuri, Isabel Escudé Kuri, y la empresa Dijuva Investment, S.A., dejan de apreciar una prueba incorporada en las constancias procesales, admitida en primera instancia, declarando su inexistencia, motivo por el cual no concedieron la excepción de cosa juzgada, alegada por el entonces quejoso, en segunda instancia (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En ese contexto, se explicó que la cosa juzgada alegada guarda relación con el proceso ordinario de mayor cuantía declarativo de prescripción de dominio interpuesto, el 27 de julio de 2000, por Frank Tedman Landau contra Minerva Escudé, Alberto Escudé Kuri, Rosa Guadalupe Escudé Kuri y la persona jurídica Dijuva Investment, S.A., cuyas pretensiones fueron negadas mediante la Sentencia No.32 de 18 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Esa resolución judicial fue confirmada por la Sentencia de 31 de agosto de 2005, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia de 5 de enero de 2009, no casa la sentencia recurrida (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

La cosa juzgada también está ligada al **proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto el 27 de febrero de 2009**, por Jaime Eduardo Tedman Mc Intyre y Roderick Frank Mc Intyre, en contra de Minerva Escudé, Isaac

Escudé Kuri, Rosa Guadalupe Escudé Kuri, Isabel Escudé Kuri, y Dijuva Invesment, S.A.; donde las partes actoras de ambos procesos están vinculados en relación padre e hijos (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se precisa que en la Sentencia de 23 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia 119 de 1 de diciembre de 2010, del Juzgado Cuarto de Circuito, que declaró que Jaime Eduardo Tedman Mc Intyre y Roderick Frank Mc Intyre han poseído con ánimo de dueño por más de quince (15) años las fincas 7309 y la 46934, específicamente desde 1988. Ello, llevó a que se cuestionara la mencionada decisión por la conducta negligente del Tribunal conformado por los hoy demandantes, por razón de la parte motiva de la Sentencia, en cuanto a la excepción de cosa juzgada en la que se indicó lo siguiente: *“Ahora bien, el recuento de las piezas insertas en el expediente, permite a esta Colegiatura compartir el criterio adoptado por la jueza primaria...”* (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Al revisar el contenido de **la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, emitida por **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, se advierte que el quejoso aportó las pruebas que se enuncian en las fojas 40 y 41 del expediente judicial.

Seguidamente, la lectura de **la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, emitida por **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, permite observar que se dio lugar a la etapa de descargos por parte de los Magistrados **Salvador Domínguez Barrios**, **Asunción Castillo** y **Carmen Luz De Gracia**. No se señala si los prenombrados adujeron o aportaron pruebas (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, en **la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, se puede colegir que **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia** procedió al análisis exhaustivo del caso, tomando como base el Código Judicial y el Reglamento de Carrera, en lo que respecta a las normas del Régimen Disciplinario aplicable a los funcionarios judiciales, que tienen como propósito regular la conducta y las relaciones de

estos últimos con la institución, de manera que se pueda asegurar la buena imagen del Órgano Judicial (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En la **Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, señaló que: *“En el caso que nos ocupa, hay una clara manifestación de los miembros del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de dictar la Sentencia de 23 de septiembre de 2011, de desconocer la acreditación del único elemento faltante, a consideración del propio Tribunal, de la figura jurídica de la cosa juzgada, lo cual era la relación parental entre los demandantes de ambos procesos, cuando dicho vínculo se había acreditado no sólo con la prueba idónea, o sea, los certificados de nacimientos (sic), sino con otras pruebas, como la testimonial... No nos encontramos ante una simple falta de valoración probatoria, sino ante la afirmación de la existencia de un hecho acreditado en el expediente, capaz de producir graves perjuicios a una de las partes del proceso en cuanto a sus derechos...”* (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial).

Por otro lado, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, dijo que: *“...los Magistrados del Tribunal Superior también tuvieron conocimiento del proceso anterior, en el cual se adoptó una decisión definitiva en cuanto a las pretensiones del señor Frank Tedman, situación que tenía efectos en el segundo proceso, y que debió ser observada de conformidad con el deber de los juzgadores que contiene el artículo 1032 del Código Judicial...se desprende de lo expuesto, la labor del Tribunal de alzada, procurar que se sigan los principios que gobiernan las reglas del proceso, y formar su convicción con base en todos los elementos aportados a la causa, hacer el examen de la sentencia dictada por la primera instancia con mayor acuciosidad, experiencia, capacitación y cuidado, propios de un organismo superior de revisión. Por consiguiente, queda concluir que la conducta de falta disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, referente a la negligencia, se encuentra acreditado, por lo que no se hace necesario entrar a valorar los demás cargos...”* (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial).

Por lo anterior, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** expidió la **Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, por medio de la cual dispuso:

“En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia – PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: DECLARAR QUE HAY LUGAR A CORRECCIÓN DISCIPLINARIA**, y en consecuencia, **AMONESTA POR ESCRITO** a los Magistrados Asunción Castillo, Carmen Luz de Gracia y Salvador Domínguez Barrios, quienes integraron el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en las actuaciones que dieron lugar a la queja presentada por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro, Abogados, en nombre y representación de Alberto Isaac Escudé Kuri.” (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Una vez citados los argumentos del **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** para tomar la decisión objeto de reparo y su confirmación, este Despacho debe manifestar que se opone al argumento planteado por los accionantes, al exponer el cargo de infracción alusivo al artículo 155 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, por razón que ha quedado en evidencia que en el proceso bajo análisis se hizo una explicación detallada de los antecedentes de la causa; de las piezas procesales de las partes; es decir, de la queja y de los descargos de los Magistrados contra quienes se dirigió dicho escrito; de las pruebas; así como de los fundamentos de Derecho aducidos y los aplicados por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, por lo que no ha quedado dudas en el sentido que **la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, y la Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), confirmatoria, están debidamente motivadas, lo que descarta la posición externada en el libelo de la demanda.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis no se vulneró el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, particularmente, en lo que respecta a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad y sin menoscabo del debido proceso, porque en el **considerando de los actos acusados en estudio, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por**

la institución demandada, basada en los elementos fácticos y jurídicos que respaldan la sanción aplicada a los hoy accionantes.

En cuanto al artículo 52 (numeral 4) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, invocado en la acción bajo análisis, debemos decir, que los actos administrativos en estudio no incurren en el vicio de nulidad absoluta, puesto que no se dictaron con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; ya que se acogieron al **principio de racionalidad que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas**, entendiéndose por éste, el hecho que el Tribunal demandado tomó la mejor decisión.

Lo anterior nos lleva a solicitar a la Sala Tercera que se desestimen las pretensiones de los recurrentes basadas en el artículo 290 del Código Judicial, puesto que **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia** se ciñó al procedimiento de correcciones disciplinarias; concretamente, en la fase de admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo; la de señalar un término no menos de tres días (3) ni mayor de quince (15) para su práctica; y, la de oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquiera persona que desee hacerlo, en un término común de cinco (5) días.

Esas mismas circunstancias dan mérito para afirmar que **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia** basó sus decisiones en lo dispuesto en el artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, que regula las garantías procesales.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, emitida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de los recurrentes.

IV. Pruebas.

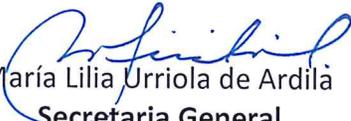
4.1. Se **objeta** la copia autenticada, con el sello de recibido, del recurso de reconsideración del Magistrado Asunción Castillo, **por inconducente**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que esa persona no es demandante en este proceso.

4.2. Se **aduce** la copia autenticada del expediente con entrada número 193-12, que contiene las piezas procesales que dieron lugar a la **Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, así como a la **Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, confirmatoria, ambas **emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, el cual reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por los accionantes.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 809-16